18 de Noviembre de 2026

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En uso de las facultades legales, especialmente las que le fueron conferidas por el numeral 23 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fija la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Acuerdo 60 del 13 de julio de 2023, convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Que, agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió la **Resolución 5059 del 9 de mayo de 2025,** por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 05,** de carrera administrativa de la Planta Global de Personal de la Entidad, ofertado con la **OPEC No. 202950** en la modalidad de abierto

Que la citada Resolución quedó en firme el día **26 de mayo de 2025,** según oficio **2025R5073976 del 29 de mayo de 2025,** suscrito por el doctor Mauricio Liévano Bernal, Comisionado de la CNSC.

Que el artículo 25 del Decreto Ley 775 de 2005, señala que:

> *"Como resultado del proceso de selección se conformará la lista de elegibles, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.*
> *Los empleos objeto de la convocatoria serán provistos a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente*".

Que el **11 de agosto de 2026**, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, una vez efectuado el respectivo análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Decreto 1083 de 2015 y haciendo uso del Módulo de reporte de novedades del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE del Portal SIMO 4.0 autorizó el uso de la lista de elegibles para el elegible mencionado a continuación:

Ítem	OPEC	P/ción LE	Elegible	Número de identificación
2	202950	56	LUIS FELIPE RESTREPO MENESES	1017253182

Que el día **03 de septiembre de 2026**, con el acompañamiento de la Secretaria General, en cumplimiento de lo establecido por la CNSC, en el artículo 31 del acuerdo 60 del 13 de julio de 2023, se realizó Audiencia virtual para la escogencia de plazas vacantes para la OPEC 202950, según la posición en la lista de elegibles, atendiendo los aspectos y lineamientos establecidos en los artículos 4 y 5 del Acuerdo No. 16 de 2025 de la CNSC, previa a la autorización recibida

Que el señor **LUIS FELIPE RESTREPO MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.017.253.182**, cumple con los requisitos y competencias laborales para desempeñar el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 5**, de la Planta Global de Personal de la Entidad, como consta en la certificación expedida por el Director de Talento Humano el **29 de octubre de 2026**.

Que, de conformidad con la lista de elegibles, la entidad procederá a nombrar en período de prueba al señor **LUIS FELIPE RESTREPO MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.017.253.182**, quien ocupa lugar elegible en la lista.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra nombrado en provisionalidad en la planta global de personal de la Entidad mediante la Resolución **No 00474** del **24 de enero de 2023**, la señora **MARÍA FERNANDA ROCA ARIZA,** identificada con cédula de ciudadanía **No 1.124.010.186.**

Que, como consecuencia del presente nombramiento en período de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se posesione el elegible nombrado en período de prueba mediante esta resolución, con el fin de no afectar la prestación del servicio público. Que la Jurisprudencia constitucional ha indicado que:

> *"(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (…) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede*

atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de los cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón especifica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C-297-07 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera de texto).

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

"*En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivas los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

"(…)"

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, las cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. "(…)

"En ese orden de ideas, solo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y deberá prestar el funcionario concreto"

Que el Consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y la protección especial de las persona en

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que gano el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público, así:

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer las vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. (…)

(…) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas del concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles"

Que así mismo, la Corte Constitucional en pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida:

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

> *"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través de concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público"*

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un servidor público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

> *"ARTICULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:*
>
> *24.1. Cuando no superen el período de prueba.*
>
> *24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.*
>
> *24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito".*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005, declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

> *"En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello, De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes"*

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Que en sentido similar, el Ministerio de Trabajo, en concepto 118047 de 2014, concluyó:

> *"para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005."*

Que, en el presente caso, el servidor público que se encuentra nombrado en provisionalidad ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional en calidad de madre cabeza de familia, circunstancia que fue acreditada y verificada por la Entidad en el marco de las disposiciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

Que, en cumplimiento de los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, especialmente en las sentencias **SU-917 de 2010 y SU-446 de 2011**, la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la Resolución **No. 12501 del 13 de noviembre de 2024**, mediante la cual conformó el Equipo de Trabajo Multidisciplinario encargado de verificar las condiciones especiales de protección constitucional, y la Circular **No. 389 del 21 de noviembre de 2024,** en la cual se definieron los criterios y mecanismos para su acreditación. Como resultado de dicho proceso, se reconoció a la señora **MARÍA FERNANDA ROCA ARIZA** la condición de madre cabeza de familia.

Que la condición de sujeto de especial protección constitucional genera un orden preferencial de protección de carácter relativo que debe ser valorado por la Administración; sin embargo, no constituye un derecho a la permanencia indefinida en el servicio ni impide la provisión definitiva del cargo por quien adquirió el derecho preferente de acceso mediante el concurso público de méritos.

Que la terminación del nombramiento provisional de la señora **MARÍA FERNANDA ROCA ARIZA** obedece a una causa legal, legítima y objetiva, consistente en la provisión definitiva del empleo mediante el nombramiento en período de prueba de la persona que superó el correspondiente proceso de selección por méritos e integra la lista de elegibles vigente.

Que, verificado el estado de la planta global de personal por parte de la Dirección de Talento Humano, se constató la inexistencia de empleos equivalentes vacantes en los cuales el servidor pueda seguir ejerciendo funciones, razón por la cual la causa legal derivada del concurso de méritos debe surtir sus efectos plenos mediante el retiro del servicio.

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Que, en consecuencia, al configurarse plenamente la causa legal de retiro y ante la inexistencia de cargos equivalentes disponibles en la planta de personal, la protección especial del servidor debe armonizarse con la primacía del mérito, la igualdad y la carrera administrativa, razón por la cual procede declarar la insubsistencia de su nombramiento provisional para permitir la posesión del elegible que adquirió el derecho preferente al empleo, dando así estricto cumplimiento a los mandatos imperativos consagrados en el **Artículo 125 de la Constitución Política**.

Que, de acuerdo con lo anterior, se deberá efectuar el nombramiento en período de prueba y declararse insubsistente el nombramiento en provisionalidad en el cargo a suplir por lista de elegibles, para dar cumplimiento al mandato constitucional de la carrera administrativa y las disposiciones legales que regulan la materia y en todo caso garantizar la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento en período de prueba. Nombrar en período de prueba dentro de la carrera administrativa al señor **LUIS FELIPE RESTREPO MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.017.253.182**, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 5**, de la Planta Global de Personal de la Entidad, con una asignación básica mensual de ($ 4.013.578).

PARAGRAFO: Durante la vigencia del período de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2502 de 2023, que sirvió de base para su nombramiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Período de prueba. El período de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de cuatro (4) meses, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30 de decreto ley 775 de 2005, contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en la Resolución 7060 del 6 de junio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: **Declaratoria de insubsistencia**. Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba efectuado en el artículo primero de esta resolución, se declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad la señora **MARÍA FERNANDA ROCA ARIZA,** identificada con cédula de ciudadanía **No 1.124.010.186**, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 5,** de la planta global de la Superintendencia de Notariado y Registro efectuado mediante la Resolución **No 00474** del **24 de enero de 2023**, La insubsistencia declarada en esta Resolución se hará efectiva una vez el señor **LUIS FELIPE RESTREPO**

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

MENESES, tome posesión, circunstancia que le será informada por la Dirección de Talento Humano.

ARTÍCULO CUARTO: Notificación. Notificar el contenido de la presente resolución al señor, **LUIS FELIPE RESTREPO MENESES** al correo electrónico **esnaqui11@gmail.com,** a la señora, **MARÍA FERNANDA ROCA ARIZA** al correo electrónico **maria.roca@supernotariado.gov.co**, de conformidad con lo señalado en los artículos 56 y 57 de la ley 1437 de 2011, por haber mediado autorización expresa para el efecto.

ARTÍCULO QUINTO: **Recurso.** En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO SEXTO: Publicación. El presente acto administrativo se publicará en la intranet y página web de la entidad, por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del Acuerdo No. 0370 del 22 de Diciembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 760 de 2005.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicación. Comunicar la presente resolución a la Dirección de Talento Humano para lo pertinente.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 18 de Noviembre de 2026

JOAQUÍN JOSÉ MÉNDEZ LLACH
Superintendente de Notariado y Registro

Aprobó Carlos Andrés Flórez Sarmiento – Director de Talento Humano (E)
Revisó: Nancy Maribel Ordóñez Cáceres – Profesional Especializado DTH
Proyectó: Mónica Alexandra Robles Bernal – Grupo Vinculación y AP